



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

TUTELA: 2023-00177
ACCIONANTE: JHON ANDERSON MORENO
RAMIREZ
ACCIONADO: MOLINA Y PAEZ ASOCIADOS S.A.S.
Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA
DE RECICLADORES FONTIBON
POR COLOMBIA (RAFCOL)

Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **JHON ANDERSON MORENO RAMIREZ** quien actúa en nombre propio contra **MOLINA Y PAEZ ASOCIADOS S.A.S. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES FONTIBON POR COLOMBIA (RAFCOL)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta en el año 2021 se afilió como reciclador a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES FONTIBON POR COLOMBIA – RAFCOL, que se encuentra en cabeza de la señora ELIZABETH PAEZ MONTAÑO, quien también funge como representante legal de la sociedad MOLINA Y PAEZ ASOCIADOS S.A.S.

Señala que después de un tiempo empezó a tener problemas en cuanto a los pagos por llevar el reciclaje a la cooperativa, teniendo que a la fecha adeuda la suma de \$6.427.889 más los aportes que no fueron pagados por bonificaciones denominadas “pagos toneladas de aprovechamiento”.

Señala que el día 13 de enero de 2023 en ejercicio de su derecho fundamental de petición presentó ante la sociedad MOLINA Y PAEZ ASOCIADOS S.A.S. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES FONTIBON POR COLOMBIA RAFCOL las siguientes peticiones:

“-Se realice el PAGO TOTAL de la deuda que tiene la cooperativa (que como he dicho, estos pagos y remisiones se realicen a nombre de la sociedad MOLINA Y PAEZ ASOCIADOS S.A.S. conmigo que a la fecha es de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (M/CTE (\$6.427.779).

-Se me realice un estado de cuenta del dinero que debo recibir por concepto de “Pagos Toneladas de Aprovechamiento”, de acuerdo con lo consignado las remisiones generadas por la recepción del material que yo he entregado.

-Se realice el PAGO TOTAL de las bonificaciones o “Pagos Toneladas de Aprovechamiento”, por parte de la cooperativa a mi favor, teniendo en cuenta las toneladas que yo he entregado.

Indica que el derecho de petición fue radicado directamente en las oficinas del accionado el 13 de enero de 2023, igualmente fue remitido el 13 de enero de 2023 al correo electrónico molinaypaezasociados@hotmail.com.

Hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta al derecho de petición por ninguna de las compañías mencionadas, lo cual es una violación de su derecho fundamental de petición.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se proteja el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a las entidades **MOLINA Y PAEZ ASOCIADOS S.A.S. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES FONTIBON POR COLOMBIA (RAFCOL)**, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, procedan a resolver de fondo el derecho de petición del 13 de enero de 2.023.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2.023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a las entidades **MOLINA Y PAEZ ASOCIADOS S.A.S. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES FONTIBON POR COLOMBIA (RAFCOL)**, para que ejercieran su derecho de defensa.

4. Respuesta MOLINA PAEZ ASOCIADOS S.A.S.

A través de su representante ELIZABETH PAEZ MONTAÑO, señaló respecto a los hechos y pretensiones encontrarse de acuerdo; al hecho tercero, señaló que en efecto se tiene una deuda de \$6.427.779, por concepto de remisión de entrega a la fecha del 01 de noviembre de 2022, aun así la empresa por situaciones económicas ajenas a ella ha enfrentado problemas económicos de liquides que no le permitió cancelar la totalidad de dicha remisión.

Indica frente a las pretensiones están parcialmente de acuerdo ya que tienen animo conciliatorio, reconociendo la deuda, para lo cual anexan un acuerdo de pago, con la presente respuesta.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor **JHON ANDERSON MORENO RAMIREZ** quien actúa en nombre propio ha instaurado acción de tutela, tras considerar la vulneración su derecho fundamental de petición por parte de las entidades **MOLINA Y PAEZ ASOCIADOS S.A.S. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES FONTIBON POR COLOMBIA (RAFCOL)**.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor **JHON ANDERSON MORENO RAMIREZ** por parte de las entidades accionadas.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las

razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la

petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. CASO CONCRETO

Solicita el accionante se le proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas, procedan a dar respuesta a la solicitud radicada el día 13 de enero de 2023, frente a la cual solicitó el pago total de la deuda que tiene en la suma de \$6.427.779; se realice un estado de cuenta del dinero que debe recibir por concepto de “*Pago Toneladas de Aprovechamiento*”; y el pago total de las bonificaciones a su favor.

Frente a las solicitudes del accionante encontramos en respuesta a la presente acción de tutela, la señora ELIZABETH PAEZ MONTAÑO en calidad de representante legal de la entidad MOLINA Y PAEZ ASOCIADOS S.A.S., informa encontrarse de acuerdo a los hechos y pretensiones de la presente tutela, para lo cual adjunta un acuerdo de pago para la deuda que tienen con el accionante.

Ahora bien, el Despacho debe precisar que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin

embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* **debe ser puesta en conocimiento del peticionario y (iv) Sea notificada al Peticionario.** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En este orden de ideas y bajo los parámetros previamente esgrimidos, con la respuesta emitida a este despacho judicial, no se pueden tener como atendidos por parte de las entidades **MOLINA Y PAEZ ASOCIADOS S.A.S. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES FONTIBON POR COLOMBIA (RAFCOL)**, los requisitos para tener respetado el derecho fundamental de petición del señor **JHON ANDERSON MORENO RAMIREZ**, a la fecha se verifica que no se ha dado una respuesta al accionante, así como su notificación.

Por su parte, verifica el despacho que el accionante en efecto radicó la petición en las instalaciones de la entidad **MOLINA Y PAEZ ASOCIADOS S.A.S. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES FONTIBON POR COLOMBIA (RAFCOL)**, hecho que fue confirmado por la entidad accionada al responder la presente acción constitucional.

En cuanto a los requisito de respuesta de la petición, encontramos que la entidad convocada a pesar de haber contestado en la presente acción de tutela, se encuentra insuficiente, por cuanto no adjunto constancia de la respuesta y remisión de la misma que se le haya puesto en conocimiento del accionante, quien procedió a presentar la presente acción de tutela debido al silencio de la entidad ante el requerimiento, desatendiendo con ello, las exigencias para tener como garantizado el derecho fundamental deprecado.

Visto desde esta perspectiva, este Despacho considera que las entidades accionadas **MOLINA Y PAEZ ASOCIADOS S.A.S. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES FONTIBON POR COLOMBIA (RAFCOL)**, han vulnerado el derecho de petición del señor **JHON ANDERSON MORENO RAMIREZ**, pues el despacho encuentra que dicha respuesta comporta una solución a la petición elevada el día 13 de enero de 2023, por el accionante, no obstante, se verifica que no fue remitida al accionante ni notificada personalmente.

Teniendo en cuenta, que no hay constancia de remisión de la respuesta otorgada al accionante, se ordenará al Representante Legal de las entidades **MOLINA Y PAEZ ASOCIADOS S.A.S. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES FONTIBON POR COLOMBIA (RAFCOL)**, y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, sea remitida y puesta en conocimiento la contestación allegada el día 13 de enero de 2023, presentada por el señor **JHON ANDERSON MORENO RAMIREZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JHON ANDERSON MORENO RAMIREZ** quien actúa en causa propia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los Representantes Legales de las entidades **MOLINA Y PAEZ ASOCIADOS S.A.S. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES FONTIBON POR COLOMBIA (RAFCOL)**, y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, sea remitida la respuesta a la solicitud radicada el día 13 de enero de 2023 y puesta en conocimiento del accionante, allegando al expediente copia de la mencionada y la constancia de envío recibida por la accionante o su comunicación personal según sea el caso

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa38e05351bd70690bcd11423ab5dcf7b51c7e5c62387d8b21d7a9074311d12**

Documento generado en 21/02/2023 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>